



Asamblea General

Distr. general
14 de enero de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 92^o período de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021

Opinión núm. 45/2021, relativa a Mohamed Hassan Mohamed Salaheldin el-Baker, Mahinour Mohamed Abdel-Salam Mohamed el-Masry, Amr Mohamed Adel Imam Mohamed Mostafa y Hoda Abdel Moneam Abdel Aziz Hassan (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 5 de febrero de 2021 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Mohamed Hassan Mohamed Salaheldin el-Baker, Mahinour Mohamed Abdel-Salam Mohamed el-Masry, Amr Mohamed Adel Imam Mohamed Mostafa y Hoda Abdel Moneam Abdel Aziz Hassan. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

¹ [A/HRC/36/38](#).



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Mohamed Hassan Mohamed Salaheldin el-Baker es un ciudadano egipcio, nacido en 1980, que vivía en El Cairo. El Sr. El-Baker es abogado especializado en derechos humanos y fundador y director ejecutivo de Adalah Centre for Rights and Freedoms, que proporciona asistencia jurídica a detenidos políticos y presos de conciencia, al tiempo que promueve los derechos civiles y políticos.

5. Según la información recibida, el 29 de septiembre de 2019, mientras se encontraba en la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, en el Distrito 5 de El Cairo, representando a uno de sus clientes —un activista y defensor de los derechos humanos— en una audiencia de instrucción, el Sr. El-Baker fue detenido sin que se le mostrara una orden de detención.

6. Presuntamente, mientras estaba esposado y sin la presencia de su abogado, el Sr. El-Baker fue indagado sobre su participación en el mecanismo del examen periódico universal. Posteriormente, el Sr. El-Baker fue acusado, en el marco de la misma causa que su cliente, la núm. 1356/2019, de cargos presuntamente infundados de publicar noticias falsas, de pertenecer a un grupo terrorista y de recibir fondos para llevar a cabo los objetivos de ese grupo. Se dispuso su prisión preventiva durante 15 días, a la espera de investigaciones. Luego el Sr. El-Baker fue trasladado a un lugar desconocido y aparentemente fue objeto de desaparición forzada durante 24 horas.

7. El 30 de septiembre de 2019, el abogado del Sr. El-Baker se dirigió a los locales de la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado para recabar información sobre su suerte y paradero. No pudo obtener ninguna información. A las 17.00 horas, el abogado se dirigió a la Comisaría de Policía del Distrito 5 con el mismo propósito. La policía le comunicó que el Sr. El-Baker había estado detenido previamente en esa comisaría y había sido trasladado a primera hora de esa mañana.

8. El 1 de octubre de 2019, la familia del Sr. El-Baker se dirigió a la autoridad penitenciaria para indagar acerca de su paradero. Se le informó de que, el 30 de septiembre de 2019, el Sr. El-Baker había sido trasladado a la Prisión de Máxima Seguridad de Tora. También se informó a su familia de que las visitas estaban prohibidas durante los diez primeros días de reclusión y de que, incluso después, el Sr. El-Baker solo recibiría visitas si las autoridades de seguridad lo permitían.

9. El 2 de octubre de 2019, la familia El-Baker acudió a la Prisión de Tora para confirmar que realmente estaba detenido allí. Después de cuatro horas de espera, solo se les permitió dejarle algo de dinero. El 8 de octubre de 2019, por primera vez la familia del Sr. El-Baker pudo finalmente visitarlo en prisión. La visita duró diez minutos y transcurrió bajo la estricta vigilancia de los guardias.

10. El 9 de octubre de 2019, cuando el Sr. El-Baker compareció ante la fiscalía para la prórroga de su prisión preventiva, mencionó que, durante su traslado a la prisión, el 30 de septiembre de 2019, le habían vendado los ojos y lo habían hecho caminar encorvado mientras lo sometían a insultos, golpes y humillaciones. Le habían quitado todas sus pertenencias, incluidos los artículos de higiene personal, y le habían puesto el uniforme de la prisión con los ojos vendados, de forma degradante.

11. El 10 de octubre de 2019, el abogado del Sr. El-Baker lo visitó en la prisión, solo durante diez minutos y bajo vigilancia, lo que impidió al abogado recabar más detalles sobre las violaciones a las que había sido sometido el Sr. El-Baker.

12. Aparentemente las condiciones de reclusión del Sr. El-Baker han sido deficientes. Fue encerrado en una celda oscura, sin ventilación ni acceso a agua limpia. También se le impidió hacer ejercicio. Además, debido a sus problemas renales crónicos, agravados por la falta de acceso al agua limpia, el Sr. El-Baker pidió ser examinado por el médico de la prisión, pero su petición fue denegada.

13. Desde la fecha de su detención, la prisión preventiva del Sr. El-Baker se prorrogó cada 15 días hasta el 18 de febrero de 2020, fecha en que el Tribunal Penal de El Cairo ordenó su puesta en libertad, a la espera de investigaciones. Sin embargo, la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado recurrió la orden de excarcelación. El recurso fue aceptado el 20 de febrero de 2020, lo que dio lugar a la prórroga de la prisión preventiva durante 45 días más, sin justificación alguna. Desde entonces, la prisión preventiva del Sr. El-Baker se ha prorrogado cada 45 días.

14. A partir del 10 de marzo de 2020, debido a las restricciones impuestas por las autoridades egipcias con el pretexto de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), además de la prohibición de las visitas, no se permitió al Sr. El-Baker asistir a las audiencias ante la fiscalía. El 20 de junio de 2020, el abogado del Sr. El-Baker asistió a la audiencia en nombre de su cliente, para solicitar la liberación del Sr. El-Baker debido a la ilegalidad de la prórroga de su detención. El abogado citó la violación del artículo 142 de la Ley de Procedimiento Penal, que dispone que la declaración del acusado debe ser oída al revisarse la prórroga de su orden de detención.

15. Además, desde el 10 de marzo de 2020, la familia del Sr. El-Baker ha tenido dificultades para ponerse en contacto con él, incluso por escrito, o para entregarle medicamentos y artículos de higiene personal.

16. Desde la reanudación de las visitas, el 22 de agosto de 2020, el Sr. El-Baker puede recibir visitas de familiares una vez por mes, de un solo miembro de la familia y durante diez minutos solamente. También se ha impedido al Sr. El-Baker recibir la visita de su abogado, que solo puede asistir a las audiencias de su cliente.

17. El 31 de agosto de 2020, el Sr. El-Baker compareció ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado para una indagatoria, en la que se enteró de que se había tramitado una nueva causa contra él, la núm. 855/2020, en la que se lo acusaba de adhesión a una organización terrorista y de participación en una asociación ilícita con la intención de cometer un delito terrorista. En sus investigaciones, la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado alegó que, durante las visitas y las horas de ejercicio, el Sr. El-Baker se había comunicado con integrantes de un grupo terrorista para reclutar nuevos miembros y trabajar al servicio de los objetivos del grupo, a fin de perturbar la seguridad del país.

18. El Sr. El-Baker se defendió ante la fiscalía explicando que sus condiciones de detención, en particular las restricciones para recibir visitas desde octubre de 2019 y la suspensión total de las visitas a la prisión en marzo de 2020, determinaban la imposibilidad de que cometiera esos delitos. El abogado del Sr. El-Baker solicitó la puesta en libertad de su cliente, argumentando que la indagatoria carecía de validez porque no se le habían presentado pruebas de las acusaciones.

19. Se ordenó entonces la prisión preventiva del Sr. El-Baker durante 15 días, a la espera de investigaciones en el marco de la nueva causa. La fuente señala que su prisión preventiva se sigue computando en función de la primera causa, la núm. 1356/2019, y que el inicio del segundo período de prisión preventiva se computará una vez que se haya llegado al límite de dos años de prisión preventiva correspondientes a su primera causa, a menos que se fije una fecha de juicio.

20. Desde el 31 de agosto de 2020, la prisión preventiva del Sr. El-Baker se ha prorrogado regularmente cada 45 días, la última vez el 22 de diciembre de 2020, en el marco de la primera causa, la núm. 1356/2019. Sigue detenido en la Prisión de Máxima Seguridad de Tora.

21. El 23 de noviembre de 2020, el nombre del Sr. El-Baker se incluyó, junto con el de otras 27 figuras políticas y defensores de los derechos humanos, en la lista de terroristas del país, por decisión del Tribunal Penal de El Cairo. En consecuencia, se le impuso la prohibición de viajar durante cinco años y la congelación de activos durante tres años.

22. Mahinour Mohamed Abdel-Salam Mohamed el-Masry es una ciudadana egipcia, nacida en 1986, que vivía en Alejandría. Es abogada especializada en derechos humanos que trabaja para promover la independencia judicial y los derechos de los reclusos, organizando protestas pacíficas, concienciando a través de los medios sociales y organizando apoyo para los presos políticos mediante actos de solidaridad y recaudación de fondos para sufragar la fianza de los presos.

23. Según la información recibida, el 22 de septiembre de 2019, la Sra. El-Masry estaba representando a uno de sus clientes en una audiencia de instrucción ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado del Distrito 5 de El Cairo. Había dejado su teléfono móvil a la entrada del edificio porque estaba prohibido que los civiles tuvieran sus teléfonos móviles consigo durante su estancia en los locales. Cuando la Sra. El-Masry salió para hacer una llamada telefónica, un agente de Seguridad del Estado le quitó el teléfono móvil y fue trasladada en un minibús a las instalaciones de Seguridad del Estado.

24. El 23 de septiembre de 2019, la Sra. El-Masry fue interrogada por el fiscal. Se la acusó, bajo la causa núm. 488/2019, de cooperar con un grupo terrorista y de publicar noticias falsas que ponían en peligro la seguridad y el interés públicos.

25. Durante la investigación, la Sra. El-Masry preguntó a qué grupo se la acusaba de pertenecer y qué noticias falsas se la acusaba de publicar. El fiscal se negó a responder a sus preguntas. Además, el abogado de la Sra. El-Masry pidió a la fiscalía que presentara la presunta orden de detención. El fiscal denegó la petición del abogado. La fiscalía dispuso que la Sra. El-Masry permaneciera 15 días en prisión preventiva, a la espera de investigaciones.

26. Desde su primera comparecencia ante la fiscalía, la prisión preventiva de la Sra. El-Masry se prorrogó cada 15 días, hasta el 29 de enero de 2020, fecha en que su causa se trasladó a la sala de la fiscalía del Tribunal Penal de El Cairo, que está facultada para prorrogar la prisión preventiva durante 45 días. Desde entonces, la prisión preventiva de la Sra. El-Masry se ha prorrogado cada 45 días.

27. Tras su detención, se prohibió a la Sra. El-Masry comunicarse con otros presos y se la sometió a una estricta vigilancia. Del 10 de marzo al 22 de agosto de 2020 se la mantuvo aislada del mundo exterior como consecuencia de la suspensión de las visitas a la prisión, debido a las restricciones impuestas por la COVID-19. Aunque las visitas a la prisión se reanudaron el 22 de agosto, seguían siendo muy restringidas, ya que se realizaban bajo estricta vigilancia. Se ha denegado a la Sra. El-Masry el derecho a recibir la visita de su abogado en prisión.

28. El 30 de agosto de 2020, la Sra. El-Masry fue trasladada a la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado para una indagatoria, oportunidad en que se enteró de que se había tramitado una nueva causa en su contra, la núm. 855/2020, en la que se la acusaba de formar parte de una organización ilícita. Se dispuso su prisión preventiva en el marco de la nueva causa.

29. Posteriormente la prisión preventiva correspondiente a la primera causa contra la Sra. El-Masry se prorrogó durante 45 días, a la espera de investigaciones. La prisión preventiva de la Sra. El-Masry correspondiente a la segunda causa comenzará una vez que sea puesta en libertad por la primera causa o se llegue el límite de dos años de prisión preventiva, a menos que se fije una fecha para el juicio.

30. Desde entonces, la prisión preventiva de la Sra. El-Masry se ha prorrogado continuamente cada 45 días, la última vez el 19 de enero de 2021. Durante su última audiencia, la Sra. El-Masry informó a los jueces de las condiciones en la prisión de Al-Qanater, donde ha estado recluida desde su detención. Señaló que recientemente el centro penitenciario había estado superpoblado, lo que podría agravar los riesgos relacionados con la COVID-19 debido a la ausencia de distanciamiento físico y de medidas sanitarias.

31. Amr Mohamed Adel Imam Mohamed Mostafa es un ciudadano egipcio, nacido en 1980, que vivía en El Cairo. El Sr. Imam solía trabajar como abogado especializado en derechos humanos en la Red Árabe de Datos sobre Derechos Humanos, una organización local de derechos humanos egipcia.

32. Según la información recibida, el 16 de octubre de 2019, a las 2 de la madrugada, 12 agentes irrumpieron en la casa del Sr. Imam: 4 agentes de policía uniformados y 8 agentes de seguridad nacional vestidos de civil. Inspeccionaron la casa, se incautaron del teléfono móvil y del ordenador portátil personal del Sr. Imam y lo detuvieron sin mostrarle una orden judicial ni darle una explicación jurídica de su detención. Presuntamente fue objeto de desaparición forzada durante 35 horas por agentes de seguridad nacional. Por la mañana del 16 de octubre de 2019, la familia del Sr. Imam envió telegramas oficiales a la Fiscalía Pública y al Ministerio del Interior sobre su secuestro y desaparición, pero no obtuvo respuesta alguna.

33. La fuente afirma que, durante su desaparición forzada, el Sr. Imam fue maltratado. Lo esposaron y le vendaron los ojos con un trozo de tela empapado en gasolina, lo que le provocó un fuerte dolor en los ojos. Presuntamente los malos tratos constituían una forma de amenaza. Los agentes de seguridad nacional le dijeron además que su detención se debía a su trabajo en relación con la causa núm. 1338/2019, y al hecho de que hubiera anunciado su intención de hacer una huelga de hambre en solidaridad con una conocida activista. La activista de que se trataba presuntamente había sido secuestrada por las fuerzas de seguridad en la calle mientras conducía su automóvil, detenida y torturada la semana anterior, lo que la había llevado a iniciar una huelga de hambre.

34. El 17 de octubre de 2017 a las 13.00 horas el Sr. Imam compareció ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado. Fue acusado, bajo la causa núm. 488/2019, de cooperar con un grupo terrorista, de publicar noticias falsas y de utilizar indebidamente los medios sociales. El Sr. Imam presuntamente denunció a la fiscalía los malos tratos de los que era objeto. Su declaración no se tuvo en cuenta.

35. Desde su primer período de detención, la prisión preventiva del Sr. Imam se prorrogó reiteradamente cada 15 días, hasta el 10 de marzo de 2020, fecha en que su causa se trasladó a la sala de la fiscalía del Tribunal Penal de El Cairo. Desde entonces, la prisión preventiva de la Sra. El-Masry se ha prorrogado regularmente cada 45 días.

36. La fuente señala que, desde su detención, el Sr. Imam ha estado recluido en la Prisión de Tora en régimen de aislamiento, sobre la base de una solicitud especial formulada por la Agencia de Seguridad Nacional. Aunque se le permitía recibir visitas de sus familiares, estas tenían lugar bajo la estricta vigilancia de las autoridades penitenciarias. Además, del 10 de marzo al 22 de agosto de 2020, el Sr. Imam estuvo aislado del mundo exterior, debido a que las autoridades suspendieron las visitas a la prisión, invocando la pandemia de COVID-19.

37. El 26 de agosto de 2020, el Sr. Imam compareció nuevamente ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, que le abrió una nueva causa, la núm. 855/2020. Se lo acusó de adhesión a un grupo terrorista y de proporcionarle apoyo financiero y suministros con el fin de cometer un delito de terrorismo. Según las investigaciones, el Sr. Imam ha estado en contacto con varios miembros del grupo terrorista desde la cárcel, y ha llevado a cabo estas actividades principalmente cuando sale a hacer ejercicio físico o durante los traslados a las audiencias judiciales. También afirmaron que ha estado recibiendo dinero de esos grupos para entregarlo a otros miembros durante las visitas.

38. Desde entonces, la prisión preventiva del Sr. Imam se ha prorrogado continuamente cada 45 días, la última vez el 27 de diciembre de 2020. El Sr. Imam sigue en régimen de aislamiento y se ha permitido a su abogado visitarlo una sola vez en la cárcel desde el comienzo de su detención.

39. Hoda Abdel Moneam Abdel Aziz Hassan es una ciudadana egipcia, nacida en 1959, que vivía en El Cairo. La Sra. Hassan es abogada especializada en derechos humanos y miembro de la junta directiva de la Asociación de Coordinación Egipcia en favor de los Derechos y las Libertades, organización de derechos humanos que trabaja en el ámbito de la vigilancia y documentación de las violaciones de derechos humanos y de la prestación de asistencia jurídica.

40. Según la información recibida, el 1 de noviembre de 2018, a las 2 de la madrugada, varios agentes de policía y de Seguridad del Estado, algunos vestidos de civil y otros de uniforme, irrumpieron en la casa de la Sra. Hassan y la detuvieron, sin mostrarle una orden judicial ni ofrecerle una explicación jurídica. Le vendaron los ojos y la llevaron a la casa de

un familiar. Las fuerzas inspeccionaron la casa del familiar. Luego llevaron a la Sra. Hassan a su lugar de residencia, que inspeccionaron durante unas dos horas y media, mientras la mantenían con los ojos vendados en un automóvil. Después la trasladaron a un lugar desconocido y presuntamente fue víctima de desaparición forzada durante 20 días. El 2 de noviembre de 2018, su familia presentó denuncias ante la Fiscalía y el Ministro del Interior, sin obtener respuesta alguna.

41. El 21 de noviembre de 2018, la Sra. Hassan compareció ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado de El Cairo, que la acusó de pertenecer a un grupo terrorista y de incitar al daño de la economía nacional, bajo la causa núm. 1552/2018. Posteriormente la Sra. Hassan fue trasladada a la Prisión de Mujeres de Al-Qanater.

42. La prisión preventiva de la Sra. Hassan se prorrogó continuamente cada 15 días hasta el 31 de octubre de 2020. Desde entonces, la sala de la fiscalía del Tribunal Penal de El Cairo ha seguido prorrogando periódicamente su detención preventiva por períodos de 45 días.

43. En la Prisión de Al-Qanater se alojó a la Sra. Hassan en una celda mal ventilada y sucia, plagada de insectos. Además, desde su detención, la Sra. Hassan no ha podido recibir visitas de familiares.

44. La salud de la Sra. Hassan se ha deteriorado gravemente desde su detención. Ha experimentado insuficiencia renal e hipertensión arterial. También ha sufrido una trombosis venosa profunda y posiblemente una embolia pulmonar, pero se le negó la atención médica necesaria.

45. El 26 de enero de 2020, la Sra. Hassan experimentó síntomas de un ataque cardíaco. Por ello, fue trasladada al hospital de la prisión, donde el médico le informó de que tenía hipertensión arterial y trombosis en la pierna izquierda. A pesar de su estado de salud deficiente, fue trasladada nuevamente a la prisión el mismo día. Esto dio lugar a un grave empeoramiento de su salud. Posteriormente, fue trasladada nuevamente a un hospital público, donde se le practicaron otros reconocimientos médicos. El 27 de enero de 2020, fue trasladada al hospital de la prisión. Al cabo de dos días, fue examinada por un médico especialista que ordenó un ecocardiograma urgente, que no se realizó. Posteriormente fue enviada nuevamente a su celda.

46. Desde entonces, la Sra. Hassan ha permanecido detenida y se le niega su derecho a la atención médica, con excepción de los medicamentos que su familia entrega periódicamente a la administración del establecimiento penal. El 22 de noviembre de 2020, debido a la reaparición de fuertes dolores, la Sra. Hassan fue trasladada al hospital de la prisión y examinada por un médico generalista practicante. Se le informó de que su riñón izquierdo había dejado de funcionar y de que su riñón derecho no funcionaba correctamente. Se denegó a la Sra. Hassan y a su familia acceso a su historial médico y a información sobre los reconocimientos realizados.

47. En diciembre de 2020, la familia de la Sra. Hassan presentó una petición al Fiscal General para que le permitiera someterse a un reconocimiento médico. Sin embargo, la demanda de la familia fue denegada y se le impidió el acceso al historial médico de la Sra. Hassan. Tampoco se le ha permitido recibir los medicamentos que necesita.

48. El 6 de diciembre de 2020, durante una audiencia sobre la prórroga de su prisión preventiva, la Sra. Hassan dio muestras de fuertes dolores físicos y dificultades para moverse. También informó al juez de que la clínica de la prisión no podía ofrecerle una atención médica adecuada. No obstante, se prorrogó su detención.

49. El 17 de enero de 2021, la sala de la fiscalía del Tribunal Penal de El Cairo celebró una sesión para debatir la prórroga de la prisión preventiva de la Sra. Hassan, a pesar de que ya había superado los dos años, en presunta violación del límite legal de dos años establecido en el Código de Procedimiento Penal de Egipto. Durante la sesión, cuando se le permitió hablar, la Sra. Hassan se dirigió a los jueces y abogados presentes en ese momento y afirmó que era víctima de la denegación sistemática de atención médica, y que exigía ser examinada por un especialista médico y que se le proporcionara tratamiento médico adecuado. Su detención se prorrogó durante otros 45 días y su situación sigue siendo crítica.

Categoría I

50. La fuente afirma que es imposible invocar un fundamento jurídico que justifique la privación de la libertad de los cuatro defensores de los derechos humanos. A este respecto, se alega que a ninguno de ellos se les mostró una orden de detención en el momento de su privación de libertad. Además, fueron objeto de acusaciones falsas mediante cargos inventados, lo que al parecer siempre se hace contra los opositores políticos y los defensores de los derechos humanos en Egipto. Los cargos fueron excesivamente amplios, imprecisos y generales; por ejemplo, la Fiscalía no especificó a qué grupo se acusaba de pertenecer a los defensores de los derechos humanos.

Categoría II

51. Según la fuente, la detención y reclusión de los cuatro defensores de los derechos humanos corresponde a la categoría II, ya que la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, la fuente afirma que la detención de los cuatro defensores de los derechos humanos se basa en la discriminación contra los abogados y defensores de los derechos humanos en Egipto.

52. Además, la fuente sostiene que, en el caso del Sr. Imam, la privación de libertad es consecuencia del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto, ya que su detención se produjo inmediatamente después de su expresión de solidaridad con otro detenido.

Categoría III

53. La fuente alega que la privación de libertad de los Sres. El-Baker e Imam y la Sra. Hassan corresponde a la categoría III, debido a inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que presuntamente es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario. El Sr. El-Baker asistió a su primera audiencia de instrucción en ausencia de su abogado, en violación de su derecho a la asistencia letrada antes del juicio. Además, presuntamente fue objeto de malos tratos, en violación de su derecho a no ser torturado ni maltratado, y se lo mantuvo en condiciones de detención deficientes, en violación del derecho a condiciones de detención humanas.

54. Aparentemente el Sr. El-Baker ha sido privado de asistencia médica, lo que vulnera su derecho a la salud. Presuntamente esto se hace de forma deliberada, ya que no se permitió al Sr. El-Baker someterse a un reconocimiento médico desde el comienzo de su detención y, cuando pidió ser examinado por un médico de la prisión, su petición fue denegada.

55. En el caso del Sr. Imam, la fuente afirma que fue sometido a desaparición forzada, lo que constituye una vulneración de su derecho a la libertad y al acceso al mundo exterior, que son derechos esenciales para la celebración de un juicio imparcial. Aunque el Sr. Imam estuvo desaparecido durante un período breve, la fuente argumenta que constituye una vulneración de las leyes nacionales e internacionales porque lo puso fuera de la protección de la ley y facilitó su maltrato. Además, el maltrato del que el Sr. Imam fue víctima atenta contra el derecho a no ser torturado ni objeto de otros malos tratos.

56. En lo que atañe a la Sra. Hassan, se alega que fue sometida a desaparición forzada, en contravención de sus derechos a la libertad y a tener acceso al mundo exterior, que son derechos esenciales para la celebración de un juicio imparcial.

Categoría V

57. La fuente sostiene que la privación de libertad de los cuatro defensores de los derechos humanos constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de su condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos. En este sentido, se alega que la detención y reclusión constituyen discriminación contra ellos debido a su trabajo como abogados y defensores de los derechos humanos.

58. Por último, la fuente argumenta que, mientras se encontraban en prisión preventiva bajo sus antiguas causas, los cuatro defensores de los derechos humanos fueron acusados en el marco de nuevas causas y de nuevas imputaciones, semejantes a las anteriores. Además, la nueva acusación contra tres de los abogados de derechos humanos en relación con el mismo número de causa, 855/2020, es una señal de la arbitrariedad por utilizarse cargos falsos contra cualquier forma de oposición percibida, sobre la base de pruebas débiles o inexistentes. Al parecer, esto se ha convertido en una práctica sistemática que pretende mantener a los disidentes políticos pacíficos bajo detención indefinida.

Respuesta del Gobierno

59. El 5 de febrero de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Además, pidió al Gobierno que, a más tardar el 6 de abril de 2021, aportara información detallada sobre la situación en que se encontraban las Sras. El-Masry y Hassan y los Sres. El-Baker e Imam, y que aclarara cuáles eran las disposiciones jurídicas que justificaban que siguieran privados de libertad, y cómo se ajustaban dichas disposiciones a las obligaciones contraídas por Egipto en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo exhortó asimismo al Gobierno de Egipto a que velara por la integridad física y mental de esas personas.

60. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna del Gobierno, aunque este solicitó, y se le otorgó, una prórroga del plazo de respuesta, de conformidad con lo establecido en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

61. Para determinar si la privación de libertad de las Sras. El-Masry y Hassan y los Sres. El-Baker e Imam es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cómo proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional que constituye una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno si desea refutar las acusaciones². En este caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

62. La fuente alega que la detención de las Sras. El-Masry y Hassan y los Sres. El-Baker e Imam constituye una privación arbitraria de su libertad y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

Categoría I

63. La fuente sostiene que la detención de los cuatro defensores de los derechos humanos es arbitraria en el marco de la categoría I, ya que no había fundamento jurídico para ello. Según la fuente, se hizo caso omiso de la prohibición de la detención y reclusión arbitrarias en virtud de diversas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos.

64. La fuente afirma que, en las circunstancias que rodean las detenciones de las cuatro personas, es imposible invocar ningún fundamento jurídico que justifique su privación de libertad. A ninguno de ellos se les mostró una orden de detención en el momento de la privación de su libertad. Además, fueron objeto de acusaciones falsas mediante cargos inventados, lo que al parecer siempre se hace contra los opositores políticos y los defensores de los derechos humanos en Egipto. Los cargos fueron, según la fuente, excesivamente amplios, imprecisos y generales; por ejemplo, la fiscalía no especificó a qué grupo se acusaba de pertenecer a los defensores de los derechos humanos.

65. El Grupo de Trabajo señala que el Sr. El-Baker fue detenido el 29 de septiembre de 2019, cuando se encontraba en la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, en el Distrito 5 de El Cairo, representando a uno de sus clientes —un activista y defensor de los derechos

² [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

humanos— en una audiencia de instrucción. No se le mostró una orden de detención en ese momento. La fuente alegó además que, mientras estaba esposado y en ausencia de su abogado, la Fiscalía Suprema interrogó al Sr. El-Baker sobre su participación en el mecanismo de examen periódico universal y posteriormente lo acusó de publicar noticias falsas, de pertenecer a un grupo terrorista y de recibir fondos para llevar a cabo los objetivos de ese grupo. Se dispuso su prisión preventiva durante 15 días, a la espera de investigaciones. Luego el Sr. El-Baker fue trasladado a un lugar desconocido y presuntamente fue objeto de desaparición forzada durante 24 horas.

66. En cuanto a la Sra. El-Masry, la información de la fuente indica que el 22 de septiembre de 2019 estaba representando a uno de sus clientes en una audiencia de instrucción ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado del Distrito 5 de El Cairo. Cuando salió a hacer una llamada telefónica, un agente de Seguridad del Estado le quitó el teléfono móvil y fue trasladada en un minibús a los locales de Seguridad del Estado. Al día siguiente, el 23 de septiembre de 2019, el fiscal la sometió a una indagatoria y fue acusada, bajo la causa núm. 488/2019, de cooperar con un grupo terrorista y de publicar noticias falsas que ponían en peligro la seguridad y el interés públicos. El fiscal se negó a responder a sus preguntas sobre el grupo al que se la acusaba de pertenecer y qué noticias falsas se la acusaba de publicar. La Fiscalía también rechazó la petición del abogado de la Sra. El-Masry de presentar la presunta orden de detención. La Fiscalía dispuso que la Sra. El-Masry permaneciera 15 días en prisión preventiva, a la espera de investigaciones.

67. En lo que respecta al Sr. Imam, según la información de la fuente, el 16 de octubre de 2019, a las 2 de la madrugada, irrumpieron en la casa del Sr. Imam 12 agentes: 4 agentes de policía uniformados y 8 agentes de seguridad nacional vestidos de civil. Se registró su casa y se incautó su teléfono móvil y su ordenador personal. Además, fue detenido sin que se le mostrara una orden de detención ni se le diera una explicación jurídica de su privación de libertad. La fuente informa de que el Sr. Imam fue sometido a desaparición forzada durante 35 horas por agentes de seguridad nacional. El 16 de octubre de 2019, la familia del Sr. Imam envió telegramas oficiales a la Fiscalía Pública y al Ministerio del Interior sobre su secuestro y desaparición, pero no obtuvo respuesta alguna.

68. El Sr. Imam fue presuntamente maltratado durante su desaparición forzada, ya que fue esposado y vendado con un trozo de tela empapado en gasolina. Al parecer, esto tenía por objeto atemorizarlo. Los agentes de seguridad nacional le dijeron además que su detención se debía a su trabajo en relación con la causa núm. 1338/2019, y porque había anunciado su intención de hacer una huelga de hambre en solidaridad con una conocida activista. La activista de que se trataba presuntamente había sido secuestrada por las fuerzas de seguridad en la calle mientras conducía su automóvil, detenida y torturada la semana anterior, lo que la había llevado a iniciar una huelga de hambre.

69. El 17 de octubre de 2019, el Sr. Imam compareció ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado y fue acusado, bajo la causa núm. 488/2019, de pertenencia a un grupo terrorista, de publicación de noticias falsas y de uso indebido de las redes sociales. El Sr. Imam presuntamente denunció a la Fiscalía Suprema los malos tratos a los que había sido sometido. Su declaración no se tuvo en cuenta.

70. Las circunstancias materiales de la detención de la Sra. Hassan se asemejan a las del Sr. Imam. Según la información de la fuente, el 1 de noviembre de 2018, a las 2 de la madrugada, varios agentes de policía y de Seguridad del Estado, algunos vestidos de civil y otros de uniforme, irrumpieron en la casa de la Sra. Hassan y la detuvieron, sin mostrarle una orden judicial ni ofrecer una explicación jurídica. Le vendaron los ojos y la llevaron a la casa de un familiar. Las fuerzas inspeccionaron la casa del familiar. Luego llevaron a la Sra. Hassan a su lugar de residencia, que inspeccionaron durante unas dos horas y media, mientras la mantenían con los ojos vendados en un automóvil. Después la trasladaron a un lugar desconocido y presuntamente fue objeto de desaparición forzada durante 20 días. El 2 de noviembre de 2018, su familia presentó denuncias ante la Fiscalía Pública y el Ministerio del Interior; sin embargo, no obtuvo respuesta alguna.

71. El 21 de noviembre de 2018, la Sra. Hassan compareció ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado de El Cairo, que la acusó de pertenecer a un grupo terrorista y de incitar

al daño de la economía nacional, bajo la causa núm. 1552/2018. Posteriormente la Sra. Hassan fue trasladada a la Prisión de Mujeres de Al-Qanater.

72. El Grupo de Trabajo ha afirmado anteriormente que, para que la privación de libertad tenga un fundamento jurídico, las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención. En otras palabras, el derecho internacional sobre la privación de libertad incluye el derecho a que se muestre una orden de detención a la persona detenida para asegurar el ejercicio de un control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, algo inherente, desde el punto de vista procesal, al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria, de conformidad con los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 14 del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión³. No fue así en el caso de las Sras. El-Masry y Hassan y los Sres. El-Baker e Imam⁴.

73. Según la información de la fuente, los cuatro defensores de los derechos humanos fueron objeto de prisión preventiva, prorrogada regularmente durante 15 días. La prisión preventiva del Sr. El-Baker se prorrogó hasta el 18 de febrero de 2020, fecha en que el Tribunal Penal de El Cairo ordenó su puesta en libertad a la espera de investigaciones. Tras la interposición de un recurso de la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado contra la orden de puesta en libertad, la prisión preventiva del Sr. El-Baker se prorrogó durante 45 días más, y desde entonces, su prisión preventiva se ha prorrogado cada 45 días.

74. La prisión preventiva de la Sra. El-Masry se prorrogó cada 15 días, hasta el 29 de enero de 2020, fecha en que su causa se trasladó a la sala de la fiscalía del Tribunal Penal de El Cairo, facultada para prorrogar la prisión preventiva durante 45 días. Desde entonces, se ha prorrogado cada 45 días. A su vez, la prisión preventiva del Sr. Imam se prorrogó cada 15 días, hasta el 10 de marzo de 2020, fecha en que su causa se trasladó a la sala de la fiscalía del Tribunal Penal de El Cairo. Desde entonces, su prisión preventiva se ha prorrogado cada 45 días. La prisión preventiva de la Sra. Hassan se prorrogó continuamente cada 15 días hasta el 31 de octubre de 2020. Desde entonces, la sala de la fiscalía del Tribunal Penal de El Cairo ha prorrogado regularmente su prisión preventiva cada 45 días.

75. El derecho internacional relativo al derecho a la libertad personal permite restringir este derecho en las circunstancias adecuadas. Sin embargo, incluye el derecho a que se muestre una orden judicial en los casos en que no se trate de detenciones realizadas en flagrante delito, para garantizar la objetividad del proceso de detención. Además, la decisión sobre la fundamentación de la detención debe ser tomada por una autoridad externa, es decir, un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Este es un elemento intrínseco, desde el punto de vista procesal, del derecho a la libertad y la seguridad de la persona y de la prohibición de la privación arbitraria en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

³ El Grupo de Trabajo ha sostenido desde sus inicios que la práctica de arrestar a personas sin una orden judicial hace que su detención sea arbitraria. Véanse, por ejemplo, las decisiones núms. 1/1993, párrs. 6 y 7; 3/1993, párrs. 6 y 7; 4/1993, párr. 6; 5/1993, párrs. 6, 8 y 9; 27/1993, párr. 6; 30/1993, párrs. 14 y 17 a); 36/1993, párr. 8; 43/1993, párr. 6; 44/1993, párrs. 6 y 7. Para una jurisprudencia más reciente, véanse las opiniones núms. 38/2013, párr. 23; 48/2016, párr. 48; 21/2017, párr. 46; 63/2017, párr. 66; 76/2017, párr. 55; 83/2017, párr. 65; 88/2017, párr. 27; 93/2017, párr. 44; 3/2018, párr. 43; 10/2018, párr. 46; 26/2018, párr. 54; 30/2018, párr. 39; 38/2018, párr. 63; 47/2018, párr. 56; 51/2018, párr. 80; 63/2018, párr. 27; 68/2018, párr. 39; 82/2018, párr. 29; 6/2020, párr. 40; 11/2020, párr. 38; 13/2020, párr. 47; 14/2020, párr. 50; 31/2020, párr. 41; 32/2020, párr. 33; 33/2020, párr. 54; y 34/2020, párr. 46.

⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 93/2017, párr. 44; 10/2018, párrs. 45 y 46; 36/2018, párr. 40; 46/2018, párr. 48; 9/2019, párr. 29; 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; 46/2019, párr. 51; 65/2019, párr. 59; 71/2019, párr. 70; 72/2019, párr. 40; 82/2019, párr. 74; 6/2020, párr. 39; 11/2020, párr. 37; 13/2020, párr. 46; 14/2020, párr. 49; 31/2020, párr. 40; 32/2020, párr. 32; 33/2020, párrs. 53 y 71; y 34/2020, párr. 44.

76. El Grupo de Trabajo considera que, para establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber comunicado a cada una de esas cuatro personas los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo y haberlas informado sin demora de las acusaciones que se les imputaban. La omisión de ese deber representa una infracción del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, hace que su detención carezca de todo fundamento jurídico.

77. El Grupo de Trabajo ha reiterado que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, y debería ordenarse por el plazo más breve posible. En otras palabras, en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se reconoce la libertad como la consideración fundamental y la privación de libertad como una excepción a esta. La reclusión previa al juicio debe basarse por tanto en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito.

78. El Grupo de Trabajo señala la afirmación formulada por la fuente de que no se hizo comparecer a los cuatro defensores de los derechos humanos ante un juez sin demora, es decir, dentro de las 48 horas siguientes a la detención salvo en caso de circunstancias absolutamente excepcionales, según la norma internacional establecida por el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia.

79. Con arreglo a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Su ausencia constituye una violación de los derechos humanos. Este derecho, que es de hecho una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y resulta esencial para que la reclusión tenga fundamento jurídico.

80. El Grupo de Trabajo está especialmente preocupado por la falta de supervisión judicial independiente sobre las acciones de la autoridad encargada de la detención, y por el papel de la fiscalía en Egipto al ordenar la detención, la investigación, la acusación y el enjuiciamiento de las personas. A este respecto, el artículo 9 del Pacto exige que los detenidos sean llevados sin demora ante un juez, a más tardar 48 horas después de la detención, para que pueda ejercerse un control independiente de los actos de la autoridad encargada de la detención y de su fundamento jurídico, y adoptarse una decisión sobre los derechos y la suerte del detenido. Sin embargo, los fiscales, como funcionarios encargados de investigar e imputar a los acusados, y que regularmente están bajo la subordinación jerárquica del poder ejecutivo, no pueden considerarse autoridades judiciales independientes en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto⁵. El Gobierno tuvo, pero no aprovechó, la oportunidad de demostrar que las detenciones de estas personas fueron sometidas sin demora a una supervisión judicial independiente, conforme al derecho internacional.

81. El Grupo de Trabajo observa que no se concedió a los cuatro defensores de los derechos humanos el derecho a comparecer ante un tribunal que decidiera sin demora sobre la legalidad de su detención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 32, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo considera que se han violado estos derechos y principios.

82. El Grupo de Trabajo también ha afirmado reiteradamente que la reclusión en lugares secretos, no revelados y en circunstancias desconocidas para los familiares de la persona, vulnera el derecho a recurrir ante un tribunal la legalidad de la prisión, reconocido en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia básica de la libertad personal y resulta fundamental para que la reclusión tenga fundamento legítimo. Las circunstancias en que fueron encarcelados los cuatro defensores de

⁵ Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párrs. 32 y 33.

los derechos humanos determinaron que durante un tiempo no pudieran recurrir sus detenciones ante un tribunal. Por consiguiente, también se vulneró su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

83. El Grupo de Trabajo observa que los cuatro defensores de los derechos humanos fueron retenidos, durante diversos períodos, en lugares desconocidos para sus familiares y abogados. La privación de libertad que entraña la negativa intencional a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas o a reconocer su reclusión, carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia y equivale a desaparición forzada, lo que se considera una forma agravada de detención arbitraria⁶. También deja a la persona fuera del amparo de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto. El hecho de que el Gobierno no notificara la detención ni el lugar de reclusión a los familiares también vulneró el principio 16, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

84. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha establecido un fundamento jurídico para la detención de las Sras. El-Masry y Hassan y los Sres. El-Baker e Imam. Así pues, su privación de libertad fue arbitraria con arreglo a la categoría I.

Categoría II

85. En lo que atañe a que la detención de los cuatro defensores de los derechos humanos sea arbitraria con arreglo a la categoría II, la fuente sostiene que su detención fue el resultado del ejercicio por estos de los derechos o libertades garantizados en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto. En este sentido, la fuente afirma que la detención de los cuatro defensores de los derechos humanos entraña discriminación contra los abogados y los defensores de los derechos humanos en Egipto.

86. Además, la fuente sostiene que, en el caso del Sr. Iman, la privación de libertad fue consecuencia del ejercicio por este de los derechos o libertades garantizados en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto, ya que su detención se produjo inmediatamente después de que expresara su solidaridad con otro detenido.

87. El Grupo de Trabajo considera que la conducta de los cuatro defensores de los derechos humanos está amparada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se reconoce que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Según la Declaración Universal de Derechos Humanos, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, por cualquier medio de expresión (art. 19), así como el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas (art. 20). La labor de los defensores de los derechos humanos también está protegida en virtud de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en la que se establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales y a tener la oportunidad efectiva de participar en la gestión de los asuntos públicos⁷.

⁶ *Ibid.*, párr. 17. Véase también la opinión núm. 37/2021, párr. 64.

⁷ Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, arts. 1, 5 a) y c), 8, párr. 1, y 9, párr. 3, aprobada por la Asamblea General en su resolución 53/144, anexo. Véase también la resolución 70/161 de la Asamblea General, en la que la Asamblea exhortó a los Estados a que adoptaran medidas concretas para prevenir y erradicar la práctica de la detención y el encarcelamiento arbitrarios de los defensores de los derechos humanos y, en este sentido, instó firmemente a la liberación de las personas detenidas o encarceladas, en violación de las obligaciones y los compromisos de los Estados con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales.

88. El Grupo de Trabajo está convencido, sobre la base de la información no refutada presentada por la fuente, de que la detención de las cuatro personas es el resultado del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación, y a participar en la dirección de los asuntos públicos, y de que su detención contraviene los artículos 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 25 del Pacto. Su detención es arbitraria con arreglo a la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión para que siga examinando las circunstancias del caso y, si procede, tome las medidas correspondientes.

89. Además, el Grupo de Trabajo señala que estas cuatro personas fueron acusadas de delitos como la publicación de noticias falsas que ponían en peligro la seguridad y el interés públicos; de adherirse o pertenecer a un grupo terrorista, o de cooperar con este; de recibir fondos para llevar a cabo los objetivos del grupo terrorista; y de hacer uso indebido de los medios sociales, así como de incitar al daño de la economía nacional. En este contexto, cabe señalar que el derecho internacional de los derechos humanos exige que dichas leyes penales se redacten con precisión, de modo que las personas puedan comprenderlas y adaptar su comportamiento en consecuencia. Además, esto garantiza que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al aplicar estas leyes, no puedan interpretarlas de forma incontrolada, amplia o arbitraria⁸. El Grupo de Trabajo recuerda que las leyes amplias, vagas e imprecisas pueden entrañar el riesgo de dar cobertura legal interna a situaciones que se consideran detenciones arbitrarias con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos⁹.

Categoría III

90. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de las Sras. El-Masry y Hassan y los Sres. El-Baker e Imam es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que no debería enjuiciarse a estos cuatro defensores y abogados de derechos humanos. Sin embargo, la fuente ha señalado graves violaciones a los derechos a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales en relación con la privación de libertad de estas personas. El Grupo de Trabajo las examinará a su vez.

91. La fuente alega que la privación de libertad de tres de los cuatro defensores de los derechos humanos, a saber, los Sres. El-Baker e Imam y la Sra. Hassan, se inscribe en la categoría III, ya que hubo una inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que presuntamente es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario. Más precisamente, el Sr. El-Baker asistió a su primera audiencia de instrucción en ausencia de su abogado, lo que vulnera el derecho a asistencia letrada antes del juicio. Además, presuntamente fue sometido a malos tratos, en contravención de su derecho a no ser torturado ni maltratado, y se lo mantuvo en condiciones de detención deficientes, en violación del derecho a condiciones de detención humanas.

92. Aparentemente el Sr. El-Baker ha sido privado de asistencia médica, en contravención de su derecho a la salud. Presuntamente esto se hace de forma deliberada, ya que no se permitió al Sr. El-Baker someterse a un reconocimiento por un médico desde el comienzo de su detención e incluso cuando pidió ser examinado por un médico de la prisión, su petición fue denegada.

93. En el caso del Sr. Imam, la fuente afirma que fue sometido a desaparición forzada, lo que constituye una vulneración de su derecho a la libertad y al acceso al mundo exterior, que son derechos esenciales para la celebración de un juicio imparcial. Además, se alega que la Sra. Hassan fue sometida a desaparición forzada, en contravención de sus derechos a la libertad y a tener acceso al mundo exterior, que son derechos esenciales para la celebración de un juicio imparcial.

94. El Grupo de Trabajo considera que, sobre la base de los hechos presentados por la fuente, los acontecimientos que llevaron a la detención y reclusión de los cuatro defensores de los derechos humanos, así como la privación de libertad, se caracterizaron por la

⁸ Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párrs. 22 y 38.

⁹ Opinión núm. 82/2020, párrs. 50 y 59.

denegación del derecho al debido proceso. En el caso del Sr. El-Baker, esto incluyó también la denegación del derecho a un abogado. Presuntamente se lo mantuvo esposado y en ausencia de su abogado durante la indagatoria de la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado. El 30 de septiembre de 2019, cuando su abogado acudió a la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado para averiguar su suerte y paradero, no pudo obtener ninguna información. A las 17.00 horas de ese mismo día, el abogado se dirigió a la Comisaría de Policía del Distrito 5 con el mismo propósito. La policía le comunicó que el Sr. El-Baker había estado alojado previamente en esa comisaría y que había sido trasladado a primera hora de esa mañana. El 10 de octubre de 2019, el abogado del Sr. El-Baker lo visitó en la prisión, solo durante diez minutos y bajo vigilancia, lo que impidió al abogado obtener más detalles sobre las violaciones de las que había sido objeto su cliente.

95. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que el Sr. Imam denunció a la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, cuando fue acusado, los malos tratos que se le habían infligido. Sin embargo, su declaración no se tuvo en cuenta¹⁰. El Sr. El-Baker informó a la Fiscalía, durante la prórroga de su detención preventiva, de que le habían vendado los ojos y lo habían hecho caminar encorvado mientras lo sometían a insultos, golpes y humillaciones. Además, la fuente alega que los cuatro defensores de los derechos humanos fueron mantenidos en condiciones de detención muy deficientes y se habían impuesto restricciones a la comunicación con sus familiares.

96. El principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días. En su observación general núm. 32 (2007), el Comité de Derechos Humanos señaló que un detenido tiene derecho al pronto acceso a la asistencia letrada, lo que significa que el abogado debe poder reunirse con su cliente en privado y comunicarse con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Además, el abogado debe poder asistir a todas las actividades relacionadas con las investigaciones, incluidas las indagatorias, sin ninguna restricción o injerencia indebida. El detenido debe tener acceso a una asistencia jurídica eficaz. Según el principio 2 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. También se observa que este acceso se facilitará lo antes posible. La eficacia de la asistencia letrada está fundamentalmente relacionada con el principio de igualdad de medios procesales, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto, y que se basa en el derecho de los detenidos a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección a fin de estar preparados para presentarla en el juicio.

97. El Grupo de Trabajo subraya que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, todas las personas detenidas y encarceladas tienen derecho a comunicarse con sus familiares y a recibir sus visitas. El derecho a visita se aplica a todos los detenidos, independientemente del delito del que sean sospechosos o se los acuse. Según el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, este derecho solo puede estar sujeto a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

98. Los detenidos deberían ser protegidos de toda práctica que viole su derecho a estar libre de cualquier acto que pueda causar dolor o sufrimiento severo, tanto físico como mental, infligido intencionalmente a una persona. Así lo establece claramente la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Según el Comité contra la Tortura, el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros malos tratos o penas tiene carácter absoluto. Esto se aplica en todas las circunstancias y nunca puede ser objeto de restricciones, ni siquiera en tiempos de guerra o estados de emergencia. No podrá invocarse ninguna circunstancia excepcional, incluidas las amenazas de terrorismo o de otros delitos violentos,

¹⁰ Opinión núm. 4/2021, párr. 105.

para justificar la tortura u otros malos tratos. Esa prohibición se aplica independientemente del delito presuntamente cometido por el acusado.

99. Toda persona detenida tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Este derecho no solo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los factores determinantes de la salud, como el acceso a alimentación, agua limpia y condiciones sanitarias adecuadas. Además, se dispondrá el traslado de los reclusos enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos especializados o a hospitales civiles. La falta de acceso a una atención médica adecuada viola el derecho a la salud.

100. El Sr. El-Baker tenía un problema renal, que se agravó debido a la falta de acceso al agua limpia y a la negativa de las autoridades de permitirle un reconocimiento médico. Durante su detención, la Sra. Hassan también sufrió insuficiencia renal, hipertensión arterial, trombosis venosa profunda y posiblemente embolia pulmonar. A pesar de ello, se le negó la atención médica necesaria. A este respecto, el Grupo de Trabajo opina que es poco probable que una persona con problemas de salud que vive en condiciones sanitarias deficientes, sin el apoyo médico necesario, pueda defenderse de acusaciones penales en condiciones que respeten la igualdad de medios procesales contra la acción penal. Es importante que el Estado proteja la salud y el bienestar de todas las personas, independientemente de la forma de privación de libertad de que sean objeto. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que esto no ocurrió y que esta situación se registró precisamente en el momento en que estas personas necesitaban preparar una defensa penal y enfrentarse a un juicio y a una posible condena por acusaciones de terrorismo.

101. Además, el Grupo de Trabajo observa que estas cuatro personas han sido sometidas a prisión preventiva durante períodos prolongados, de entre tres y cuatro años, a la espera de su enjuiciamiento. Según el derecho internacional de los derechos humanos, en particular el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida en espera de juicio tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Asimismo, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. A falta de una respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo no encuentra motivos legítimos para los retrasos en los juicios contra estas personas¹¹, que no solo eran pasibles de enjuiciamiento penal, sino que también fueron privadas de su libertad y se les impidió realizar su trabajo como defensores de los derechos humanos y abogados.

102. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que los derechos a un juicio imparcial y las garantías procesales de los Sres. El-Baker e Imam y la Sra. Hassan, en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otras normas de derechos humanos pertinentes, no se respetaron y se violaron de diversas maneras. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

Categoría V

103. En el contexto de la categoría V, la fuente afirma que la privación de libertad de los cuatro defensores de los derechos humanos constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de su condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos. En este sentido, se alega que la detención y reclusión constituyen discriminación contra esas personas debido a su trabajo como abogados y defensores de los derechos humanos.

104. Sobre la base de los hechos presentados por la fuente, el Grupo de Trabajo considera que las cuatro personas fueron perseguidas por sus actividades pacíficas en defensa de los derechos humanos. Cuando la privación de libertad se debe al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existen sólidas razones para suponer que esta constituye además una vulneración del derecho internacional al tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole¹².

¹¹ Véanse las opiniones núms. 16/2020 y 10/2021.

¹² Opiniones núms. 88/2017, párr. 43. 13/2018, párr. 34; y 59/2019, párr. 79.

105. El Grupo de Trabajo considera que los cuatro defensores de los derechos humanos fueron privados de su libertad por motivos de discriminación, a saber, por su condición de defensores de los derechos humanos, y por las opiniones políticas o de otra índole que expresaron al tratar de exigir la rendición de cuentas de las autoridades. Su privación de libertad constituye una violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, y es arbitraria conforme a la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

Observaciones finales

106. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que los cuatro defensores y abogados de derechos humanos fueron sometidos a períodos prolongados de prisión preventiva. Para ello diferentes autoridades prorrogaron el plazo legal por el que estas personas podían permanecer detenidas durante la instrucción y a la espera de juicio, sin haber sido condenadas. Al término de dicho período, cuando las autoridades se vieron obligadas a condenar a las personas o a ponerlas en libertad, interpusieron nuevas acusaciones y nuevos procedimientos, reiniciando así el período de prisión preventiva. Esto dio lugar a que estas personas hayan estado sometidas a una detención indefinida, que ha constituido la norma y no la excepción, en contravención del derecho internacional, incluido el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Preocupa al Grupo de Trabajo que esto pueda constituir un patrón más general y sistemático en Egipto, donde las autoridades pueden estar utilizando la reiterada prórroga de la prisión preventiva y la interposición de nuevas acusaciones contra los defensores y abogados de derechos humanos, para impedirles llevar a cabo su trabajo, como la documentación y denuncia de violaciones de los derechos humanos.

107. Preocupa al Grupo de Trabajo el deterioro de la salud de las Sras. El-Masry y Hassan y los Sres. El-Baker e Imam debido a las condiciones de reclusión deficientes. La fuente también ha alegado que las fuertes restricciones impuestas al contacto con la familia contravienen el derecho a mantener contacto con el mundo exterior en virtud de las reglas 43, párrafo 3, y 58, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo recuerda que todos los Gobiernos tienen el deber de tratar a todos los reclusos con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1 de las Reglas Nelson Mandela.

108. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que ponga fin a todos los actos de intimidación contra personas que cooperan con las Naciones Unidas, como el Sr. El-Baker, que colaboró con el examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos; que se lleve a cabo una investigación imparcial y eficaz de esos actos; y que se haga comparecer ante la justicia a los culpables. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al punto focal sobre represalias del Comité de Coordinación de los Procedimientos Especiales y a la Subsecretaria General de Derechos Humanos, para que lideren las iniciativas del sistema de las Naciones Unidas contra la intimidación y las represalias hacia quienes cooperan con la Organización en relación con asuntos de derechos humanos.

Decisión

109. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mohamed Salaheldin el-Baker, Mahinour Mohamed Abdel-Salam Mohamed el-Masry, Amr Mohamed Adel Imam Mohamed Mostafa y Hoda Abdel Moneam Abdel Aziz Hassan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y II y V.

Además, la privación de libertad de Mohamed Hassan Mohamed Salaheldin el-Baker, Amr Mohamed Adel Imam Mohamed Mostafa y Hoda Abdel Moneam Abdel Aziz Hassan también contraviene los artículos 10 y 11 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III.

110. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las Sras. El-Masry y Hassan y los Sres. El-Baker e Imam sin dilación y ponerlos en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

111. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a las Sras. El-Masry y Hassan y los Sres. El-Baker e Imam inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para poner en libertad de inmediato a las Sras. El-Masry y Hassan, y los Sres. El-Baker e Imam.

112. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que concurren en la privación arbitraria de libertad de las Sras. El-Masry y Hassan y los Sres. El-Baker e Imam y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

113. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que adopten las medidas que estimen oportunas. El Grupo de Trabajo también remite el caso del Sr. El-Baker al Comité de Coordinación de los Procedimientos Especiales y a la Subsecretaria General de Derechos Humanos, para que lideren las iniciativas del sistema de las Naciones Unidas contra la intimidación y las represalias hacia quienes cooperan con la Organización en relación con asuntos de derechos humanos.

114. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

115. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a las Sras. El-Masry y Hassan y los Sres. El-Baker e Imam y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las Sras. El-Masry y Hassan y a los Sres. El-Baker e Imam;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las Sras. El-Masry y Hassan y los Sres. El-Baker e Imam y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

116. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

117. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

118. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹³.

[Aprobada el 15 de noviembre de 2021]

¹³ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.